

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 21

Fecha Estado: 08/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220130035100	Ejecutivo con Título Hipotecario	HISS S.A.	LUIS FERNANDO - ISAZA SIERRA	Auto que pone en conocimiento Se acepta la cesión del crédito , se reconoce personería a la Dra. Luz Marina Florez	07/02/2022	1	
05266310300220180010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento Se accede al levantamiento de la medida , ordena oficiar a la Oficina de Registro II.PP: , Of. 69 y 70 listo para ser reclamado por la parte interesada	07/02/2022	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	El Despacho Resuelve: Ordena expdpedir despacho comisorio y control de legalidad	07/02/2022	1	
05266310300220190027300	Verbal	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO	MARTHA LIA CORREA DE SIERRA	Auto de obedézcase y cúmplase	07/02/2022	1	
05266310300220210031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MASTERPAR S.A.S.	AGRO INDUSTRIA SAN IGNACIO S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	07/02/2022	1	
05266310300220220001800	Ejecutivo Singular	E.S.E HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	NUEVA EPS	Auto admitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra, Andrea Mejia Mejia	07/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Radicado	05266 31 03 002 2018 00105 00
Tipo de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (a)	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RIVERA
Asunto	ACCEDE LEVANTAMIENTO MEDIDAS Y ORDENA OFICIAR IIPP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil dos mil veintidós

En atención al escrito procedente de la apoderada del demandado, por medio del cual anexa respuesta de IIPP zona sur, en la que informan que no es posible inscribir en certificado matrícula inmobiliaria N° 001-1190436 copia del acta contentiva del acuerdo de pago, por cuanto “*el acto jurídico que se pretende registrar no es objeto de registro*”; según lo advertido por dicha entidad y acogiendo lo solicitado por la operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de Conalbos (ítem 68 expediente digital) y de la vocera judicial del ejecutado (ítem 78), se accede a ordenar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que recaen respecto al bien con M.I. N° 001-1190436. Expídanse los correspondientes exhortos, dirigidos a la IIPP zona sur y a la secuestre a fin que deje el inmueble a disposición del demandado.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	076
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00148 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
DEMANDADO (S)	CONSTRUCTORA GUYACANES
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO Y CONTROL DE LEGALIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil dos mil veintidós

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, la cual incoa en calidad de interesada la apoderada de la parte actora en el proceso que, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA GUYACANES, se adelanta en el Juzgado Trece Civil de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2019-01387.

Realizado el estudio del proceso de la referencia, de cara a determinar la viabilidad de la solicitud de fijar fecha de remate, encuentra el Juzgado que es necesario en este punto, conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, realizar CONTROL DE LEGALIDAD de una de las actuaciones surtidas, en relación con el embargo de remanentes que han sido solicitados por otras dependencias judiciales.

Como puede evidenciarse en la página 65, ítem 06 del expediente digital, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, comunicó el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte ejecutada, medida que fue decretada en el proceso que allí cursa bajo el radicado 2019-00113, habiéndose tomado nota de dicha medida por parte del suscrito Despacho por auto del 24 de abril de 2019 (pg 66), notificando lo decidido mediante oficio 445 de la misma fecha (pg 68).

Posteriormente, el Juzgado Trece Civil de Oralidad de Medellín, por oficio N° 212 del 31 de enero de 2020, decretó idéntica medida y este Juzgado incurrió en un yerro al haber tomado también nota de dicha medida, por auto del 22 de julio de 2020 (pgs 75 -79), sin consideración a la cautela comunicada con anterioridad por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, e informó al respecto por oficio 337 (pgs 81 – 82).

Así las cosas, en los términos del inciso 3° del artículo 466 del CGP, y teniendo en cuenta que el oficio procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín fue recibido en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado el 11 de abril de 2019, a partir de dicha fecha se entiende CONSUMADO el embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar a la CONSTRUCTORA GUAYACANES, y en tanto que dichas cautelas no son acumulables, y puesto que no se ha recibido solicitud de desembargo, la medida continúa vigente y se encuentra radicada en favor del mencionado Juzgado, pues la decretó y comunicó con anterioridad a la otra solicitud.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el referido canon 132 del CGP, se ordena oficiar al Juzgado Trece Civil de Oralidad de Medellín, a fin de informarle lo aquí decidido y que no era posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado, puesto que los mismos ya se habían sido embargados con anterioridad por otro Despacho Judicial. Expídase el correspondiente oficio.

De otro lado, revisada la foliatura del expediente encuentra esta Judicatura que, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se negó la oposición al secuestro, se dispuso: “*TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se devolverá el despacho comisorio, a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, para que culmine el secuestro de los inmuebles embargados, haciendo entrega al secuestre*”; por lo cual previo a seguir adelante con el trámite del proceso, se ordena proceder conforme lo ordenó el mencionado proveído y remitir las diligencias ante la autoridad competente, a fin que los bienes queden efectivamente secuestrados.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	84
Radicado	052663103002 2021 00314 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	"MASTERPAR S.A.S."
Demandado (s)	"AGRO INDUSTRIA SAN IGNACIO S.A.S."
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DEL BIEN HIPOTECADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la sociedad "Masterpar S.A.S." contra la sociedad "Agro Industria San Ignacio S.A.S."

ANTECEDENTES

Por auto del 2 de noviembre de 2021 y ante demanda que mediante apoderado instauró la sociedad "Masterpar S.A.S.", se libró orden de pago en contra de la sociedad "Agroindustria San Ignacio S.A.S.", por la suma de \$ 115.000.000.00 como capital representado en el pagaré que se acompañó con la demanda, más la suma de \$ 18.000.000.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 19 de enero y el 19 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 20 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

El auto de orden de pago se notificó a la sociedad demandada en la forma indicada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo con constancias que obran en el expediente,6 sin que exista en el mismo constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título valor. Dicho título valor es un pagaré cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de la demandada y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación la sociedad demandada hipotecó a favor de la sociedad demandante un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en la vereda “Vesubio” conocido con el nombre de “Las Filipinas” del Municipio de San Roque Ant., con una cabida superficiaria de 49 hectáreas, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 0026-17447 de la Oficina de Registro de II. PP de Santo Domingo Ant., por medio de la escritura pública nro. 2607 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaría de Caldas Ant., en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Acreditó la parte actora la tradición del inmueble hipotecado con el certificado expedido por la Oficina de Registro de II. PP. de Santo Domingo Ant., donde se observa que el inmueble se encuentra en cabeza de la sociedad opositora y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de la demandada en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la

subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la sociedad “Masterpar S.A.S.” contra la sociedad “Agro Industria San Ignacio S.A.S.”, y el avalúo y remate del bien inmueble embargado, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 5.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f80e82d8066a2431aa24b31abf6493ca34a5dcc31d19f6d4162a316693f6078

Documento generado en 07/02/2022 09:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266310300220130035100
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	"HISS S.A." (CESIONARIO: "INVERSIONES GARCÍA JIMÉNEZ Y ASOCIADOS S.A.S.")
Demandado (s)	LUIS FERNANDO ISAZA SIERRA
Tema y subtemas	ACEPTA NUEVA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la cesión que, de los derechos que tiene sobre los créditos que por medio de este proceso cobra, hace la sociedad "Inversiones García Jiménez y Asociados S.A.S." (la cual a su vez actúa como cesionaria de la sociedad "HISS S.A."), a favor de la señora Luz Marina Florez.

Mediante memorial que precede, la sociedad Inversiones García Jiménez y Asociados S.A.S." (la cual a su vez actúa como cesionaria de la sociedad "HISS S.A."), le ha comunicado al Juzgado que todos los derechos de los créditos que por medio de este proceso está cobrando los ha cedido a la señora Luz Marina Flórez, así como sus garantías y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, que se acepte a la señora mencionada como cesionaria de los derechos señalados, créditos y garantías contenidos en los pagarés que se aportaron con la demanda; por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la señora Luz Marina Flórez la que seguirá en calidad de cesionaria de todos los derechos que sobre los créditos que por medio de él vienen cobrando, así como sus garantías.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ACEPTAR** la **CESIÓN** que hace la sociedad Inversiones García Jiménez y Asociados S.A.S.” (la cual a su vez actúa como cesionaria de la sociedad “HISS S.A.”), de todos los derechos que sobre los créditos que se cobran dentro de este proceso tiene, así como de sus garantías, a favor de la señora Luz Marina Flórez.

2º. Tiene personería para actuar la abogada Luz Marina Flórez, pues es abogada ya que venía representando a la cesionaria.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266310300220190027300
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO
DEMANDADO (S)	MARTHA LÍA CORREA DE SIERRA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional en auto proferido el 3 de febrero de 2022, mediante el cual declaró bien denegado recurso de apelación que interpuso la parte demandada

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	87
Radicado	05266310300220220001800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ DE SABANETA
Demandado (s)	NUEVA EPS
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, la E.S.E. Venancio Díaz Díaz de Sabaneta ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la NUEVA EPS, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero que se encuentran representadas en facturas; estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

Como se dijo arriba, la entidad demandante pretende el pago de unas sumas de dinero que se encuentran representadas en unas facturas, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no se observa ninguna de tales facturas, haciéndose necesario que las mismas se aporten en forma digital y en formato PDF, pues el Juzgado requiere estudiarlas con el fin de establecer si cumplen o no con los requisitos legales.

De acuerdo con lo anterior, deberá la parte demandante aportar las facturas en la forma en que se le indicó.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la Dra. Paula Andrea Mejía Mejía para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ